

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2018-00563-00  
PROCESO : DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : LUIS AIRTON OTERO ORTIZ  
DEMANDADOS : JENNY PAOLA y LEIDY PAOLA RIVEROS PINILLA, herederas  
determinadas y, herederos indeterminados de la causante ANA  
ESPERANZA PINILLA PARRA.  
ASUNTO : EXCEPCIONES PREVIAS

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver acorde con el mandato del artículo 101 del CGP, las excepciones previas de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", propuestas por las demandadas JENNY PAOLA y LEIDY PAOLA RIVEROS PINILLA.

I. Antecedentes

Admitida la demanda para la declaratoria de unión marital de hecho entre compañeros permanentes intentada por el señor Luis Airton Otero Ortiz respecto de la causante Ana Esperanza Pinilla Parra, vinculadas las herederas determinadas de la obitada a través de apoderado propusieron excepción preliminar con base en la causal contenidas en los numerales 5 del artículo 100 del CGP.

II. Excepción previa y sus argumentos

Sostiene el proponente que la demandante no atendió el deber procesal de aportar con la demanda el inventario de bienes relictos y las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal o patrimonial junto con las pruebas que se tengan sobre ellos acorde con el contenido del numeral 5° del artículo 489 del CGP y, que en su lugar describe de manera vaga los activos del haber social.

Finalmente reclama el proponente que las normas invocadas por su contraparte fueron derogadas por la ley 1564 de 2012.

III. Trámite

Surtido el trámite de rigor, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo la norma del artículo 101 del CGP, se impone en esta oportunidad la necesidad de definir la suerte de la excepción preliminar y a ello se procede en razón a que su resolución no se requiere la práctica de prueba distinta a la documental, acorde con la causal esgrimida en el reclamo.

Dispone el artículo 90 del CGP "*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda...*".

Como regla adjetiva, dispone también el artículo 101 del CGP, "*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado*".

El artículo 100 a su turno reza: "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...).5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*".

A propósito el artículo 82 del estatuto procesal son requisitos formales de la demanda: "...8. Los fundamentos de derecho. (...) 11. Los demás que exija la ley.

Analizado el marco legal anterior y revisado el escrito de demanda lo mismo que las actuaciones surtidas en el presente trámite, bien pronto se avizora que la exceptiva formulada no está llamada a prosperar.

Nótese en primer término, en lo que hace a los descritos fundamentos de derecho que si bien el demandatorio citó normas del otrora CPC, tal resultó para aclarar que el trámite de la causa correspondía al descrito en el artículo 523 del CGP, ello bajo el entendido que, surtida la fase declarativa del trámite corresponderá eventualmente su continuación con las diligencias liquidatorias, y, en todo caso vale considerar sobre el particular que, acorde con el mandato del artículo 11 del CGP, el principio de interpretación de las normas debe ceñirse al propósito procesal y al cumplimiento de la ley sustancia, por lo que advertido por el juzgado el cumplimiento del objeto del juicio acorde con el contenido de la demanda en estudio, resultó procedente la admisión del trámite, de donde el reproche de la demandada en tal sentido no viene a tener éxito.

En el mismo tenor, encuentra el despacho que contrario al querer de las demandas, no es carga exigible al actor el aporte del mentado inventario de bienes y deudas de la herencia en razón a que no corresponde al trámite declarativo la norma del artículo 489 del CGP, la cual está concebida clara y exclusivamente para diligencias liquidatorias, por lo que no caben disquisiciones adicionales para concluir que la exceptiva con base en tal criterio corre igual suerte de improsperidad.

Por lo razonado, se declarará improbada la excepción propuesta y, en consecuencia se dispondrá la condena en costas y agencias en derecho de la pasiva en los términos autorizados por el artículo 365 del CGP, en concordancia del Acuerdo PSAA16-10554 del C. S de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA las excepción previa propuesta por las demandadas determinadas, por lo dicho en la motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las proponentes. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000).

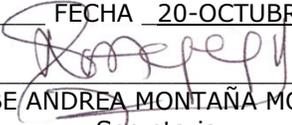
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez  
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 098 FECHA 20-OCTUBRE- 2020



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria